ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1238/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1238/2024.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Sobreseimiento y Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1238/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. Con cuatro de diciembre del año pasado, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El trece de diciembre del año que transcurrió, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dieciséis de diciembre del año pasado, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1238/2024,** turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, el cual ofreció medios de pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, por lo que se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de cinco de febrero del año en curso, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que la reclamante no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este última.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. En auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el fondo del presente asunto, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado, entre otra cuestión manifestó lo siguiente:

> ***"...Finalmente y con relación a lo manifestado por la recurrente relacionado con: "...Asimismo, solicito el nombre, cargo y adscripción de todos los involucrados en esta respuesta tan absurda de incompetencia" Sic,***
> ***En de decirse que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 170, las propias manifestaciones no resultan encuadran en lo que la propia normativa establece como motivos de inconformidad, en tal sentido la Ponencia que dignamente representa, no deberá centrar estudio de fondo alguno relacionado con las manifestaciones anteriormente mencionadas."***

Por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

> ***"Solicito copia simple del expediente completo y copia simple del siguiente contrato:***
>
> ***Para 2023, la Secretaría de Infraestructura de Puebla le otorgó el fallo a Juan Carrera Martínez para la construcción de la nueva sede del Congreso local, que comenzó el 7 de julio de ese año, día en que se firmó el contrato. (nota periodística)".***

Otros datos para facilitar su localización

> ***https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/14887-invierte-gobierno-de-puebla-mas-de-6-mmdp-en-887-obras-de-infraestructura***

A lo que, el sujeto obligado contestó que no era competente para atender la solicitud de acceso a la información que se analiza, toda vez que, el competente para responder la misma era la Secretaría de Infraestructura en términos del artículo 41 fracciones I, II, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando entre otras cosas lo siguiente:

> ***"..,Asimismo, solicito el nombre, cargo y adscripción de todos los involucrados en esta respuesta tan absurda de incompetencia."***

En ese orden de ideas, se observa que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información pública; lo anterior es así toda vez que en su solicitud indicó que, en el dos mil veintitrés, la Secretaría de Infraestructura de Puebla otorgó a Juan Carrera Martínez, la construcción de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla, que inició el siete de julio de dos mil veintitrés, día que firmó el contrato, por lo que, requería en copia simple el expediente completo y el contrato antes mencionado, y en su medio de impugnación pretende ampliar su solicitud requiriendo **el nombre, el cargo y la adscripción de todas las personas que estaban involucradas en la respuesta que se le otorgó**, siendo esto improcedente.

En consecuencia, es improcedente en términos del numeral 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la agraviada se encuentra ampliando la petición de información en su medio de impugnación al indicar que solicita **el nombre, el cargo y la adscripción de todas las personas que estaban involucradas en la respuesta que se le otorgó.**

Por lo que, en términos de los numerales 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión respecto

a la parte del agravio que la recurrente indicó lo siguiente: ***"..,Asimismo, solicito el nombre, cargo y adscripción de todos los involucrados en esta respuesta tan absurda de incompetencia,"*** por las razones antes expuestas.

Toda vez que no se observa otra causal de improcedencia, el presente asunto, es procedente en términos del numeral 170 fracción IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que, la agraviada interpuso su recurso de revisión en contra de la incompetencia hizo valer el sujeto obligado para contestar su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, remitió a la recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió la información indicada en el considerando anterior.

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

> ***"...Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia confirmar la notoria incompetencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla para proporcionar la información de la solicitud con número de expediente 210425224000464 , debido a que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de esta soberanía en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.***
>
> ***De acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender una solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes***
>
> ***Conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción III, 15, 16 fracción IV, 23 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; tiene aplicación al caso en concreto lo señalado en artículo 41, fracción I, II, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se establece que: ...***
>
> ***Por lo anterior, es el la Secretaria de Infraestructura el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información con número de expediente 210425224000464***
>
> ***A continuación, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que pueda presentar su solicitud y ejercer su derecho a la información pública Unidad de Transparencia-Secretaría de Infraestructura***
>
> ***Dirección: Boulevard Atlixcayotl N° 1101, Reserva Territorial Atlixcayotl, Puebla, Pue C.P.72190***
>
> ***Número Telefónico 2223034600 ext. 291438***
>
> ***Horario de atención: 9:00 a.m – 18:00***
> ***Correo electrónico: ut.infraestructura@puebla.gob.mx."***

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

> ***"¿Es el congreso el beneficiario de la construcción de su nuevo edificio y no tienen nada de información?***
> ***Incongruente, favor de entregar en copia simple el contrato y toda la documentación que tengas al respecto...".***

Por tanto, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado; por lo que, este último en su informe justificado expresó que envió a la entonces solicitante un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

> ***"...Estimada solicitante, con el fin de abonar a la respuesta primigenia remitida a Usted con fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual hago de su conocimiento que la información solicitada respecto de la solicitud de información con número de folio 210425224000464, remitido en copia simple la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Puebla y su acuerdo correspondiente, mediante la cual se confirma la incompetencia para proporcionar la información solicitada."***

Asimismo, el sujeto obligado anexó en dicha ampliación de respuesta inicial, el acta antes mencionada, que dice:

> ***"...QUINTO PUNTO. Se somete a análisis, discusión y aprobación la propuesta para confirmar la notoria incompetencia para dar respuesta a la solicitud con número de folio 210425224000464.***
> ***Lo anterior con fundamento en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 16 fracciones I, IV, VIII, 22 fracción II y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; y 1 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.***
> ***Acto continuo este Comité de Transparencia:***
> ***RESUELVE.***
> ***...***
> ***Tercero. De conformidad con la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla y del Acuerdo de Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha dos de diciembre del año en curso, dicho Comité tuvo a bien confirmar por unanimidad la notoria incompetencia de este Poder Legislativo, para otorgar la información requerida de la solicitud de información con número de folio 210425224000464, ya que el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, no genera, obtiene, adquiere, transforma o conserve en sus archivos y/o registros, la información solicitada, se anexa a la presente el acuerdo que el efecto emite este Comité de Transparencia, el cual forma parte integrante de este instrumento...".***

Y en el acuerdo antes citado se observa lo siguiente:

> *"...*
> ***CONSIDERANDO.***
> ***PRIMERO. El articulo 6 Apartado a) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquiera autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***
> ***SEGUNDO. De conformidad con la fracción II del articulo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que cada Comité de Transparencia tiene la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.***
> ***TERCERO. En el mismo sentido, la fracción II del articulo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla, establece que corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.***
> ***CUARTO. En ese sentido, de lo enunciado en la solicitud 210425224000464, se infiere que la información solicitada NO ES COMPETENCIA de esta Soberanía de conformidad con lo dispuesto por el articulo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 1 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla en atención a que no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de esta Soberanía en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.***
> ***Asimismo, se establece que de conformidad con el articulo 41 fracciones I, II, IX y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Secretaría de Infraestructura, formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios, relacionados con la misma, así como ejecutar, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, toda la obra pública en el estado, además de celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia.***
> ***En ese contexto se considera que la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información con número de expediente 210425224000464.***
> ***Por lo anteriormente expuesto, con fundamento y conforme a lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2***

fracción II, 3, 4, 6, 7 fracción XXXIX, 8, 12 fracciones V y VI, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla, las personas integrantes de este Órgano Colegiado emiten el siguiente:
ACUERDO.
PRIMERO. Se confirma la notoria incompetencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para otorgar la información requerida de la solicitud de información con número de folio 210425224000464, toda vez que la misma no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en sus archivos y/o registros...".

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo al respecto.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su acto reclamado, en virtud de que remitió a la recurrente el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la LXII Legislatura de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se confirmaba la incompetencia para atender la solicitud que se analiza; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por la recurrente en su medio de impugnación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual indicó que, la Secretaría de Infraestructura de Puebla otorgó a Juan Carrera Martínez, la construcción de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla; por lo que, requería en copia simple el expediente completo y el contrato antes mencionado, misma que la autoridad responsable señaló que era

incompetente para atender la solicitud; por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el Congreso era el beneficiario de la construcción y como era posible que no tenía información; en consecuencia, se requería que se entregara la copia simple del contrato y toda la documentación al respecto, tal como se puntualizó en el considerando anterior.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

> ***"...NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por la hoy quejosa, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen al tenor de los argumentos que a continuación se esgrimen:***
>
> ***PRIMERO. - Por cuanto hace al agravio la ahora recurrente manifiesta lo siguiente: "¿Es el congreso el beneficiario de la construcción de su nuevo edificio y no tienen nada de información? Incongruente, favor de entregar en copia simple el contrato y toda la documentación que tengas al respecto..." sic.***
>
> ***En primer término, debe decirse que la parte conducente del agravio resulta ser una mera apreciación subjetiva, es decir, una opinión o estimación personal de la inconforme carente de cauce legal.***
>
> ***En tal sentido, no debe pasar desapercibido para esa loable Ponencia, que la inconforme realiza una interpretación absolutamente incorrecta de lo proporcionado como respuesta, estableciendo un vinculo de competencia de la información materia de la solicitud presentada, pues si bien el Congreso del Estado es el entre que prestara sus servicios y concentrara sus áreas administrativas en el edificio que hace mención, también lo es que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, se desprende la facultad del sujeto obligado denominado Secretaría de Infraestructura, respecto al desarrollo de proyectos de obra pública.***
>
> ***Resultando preciso indicar que es el sujeto obligado (Secretaría de Infraestructura), es el competente para planear, presupuestar, desarrollar y ejecutar dicha obra pública, ajustándose y a los requisitos y procedimientos en la Ley de Obra Pública,***
>
> ***Resultando importante invocar lo establecido en el numeral 88 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, el cual mandata: ...***
>
> ***De la lectura y análisis del dispositivo legal previamente invocado, se puede advertir que la ley en la materia exige a la Secretaría de Infraestructura, en***

términos de las facultades conferidas por la ley orgánica, disponer de la información pública relativa a los proyectos de obra para ejecución y deberá generar, poseer y resguardar de forma ordena y sistematizada, aquella documentación que sea materia para comprobación del gasto público, actos en términos contenidos derivados de la ejecución de la obra y los contratos, siendo estos últimos aquellos contratos en términos del articulado 23 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra que a la letra dice: ...

Trayendo a colación lo establecido en el articulo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Puebla, en la cual sobresalen las siguientes fracciones: ...

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura en su articulo 11, fracción XX, se establece lo siguiente: ...

En consecuencia, ese cuerpo Colegiado, deberá desechar de plano lo manifestado por la persona recurrente, manifestaciones falsas que la inconforme pretende hacer valer en las expresiones de agravio, pues la autoridad que dignamente represento, atendió en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad que reviste el actuar del sujeto obligado en el tramite otorgado a la solicitud de acceso a la información y la sucesiva respuesta fundada y motivada emitida por el mismo, lo anterior tiene sustento legal en el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, que al rubro y contenido señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. (Transcribe texto).

De lo anterior, es de decirse que este sujeto obligado, no vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente, quedando plena y legalmente demostrado que NO ES COMPETENCIA de este contar con el documento requerido...".

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente no ofreció y material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425224000464.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425224000464.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425224000464.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425224000464.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco en el expediente con número RR-1238/2024.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y en la cual indicó que, la Secretaría de Infraestructura de Puebla otorgó a Juan Carrera Martínez, la construcción de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla, que inició el siete de julio de dos mil veintitrés, día que firmó el contrato, por lo que, requería en copia simple el expediente completo y el contrato antes mencionado, misma que la autoridad responsable señaló que era incompetente para atender la solicitud; por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta inicial.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó que no era cierto el acto reclamado, en virtud de que era una mera apreciación subjetiva de la recurrente, toda vez que hace una interpretación incorrecta de la respuesta proporcionada, porque si bien es cierto que presta sus servicios y se concentra sus áreas administrativas en el edificio que hace mención a la solicitud de acceso a la información pública, también lo es que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, del numeral 11 fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla y 23 fracciones I, II, III, IV y 88 da Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, el sujeto obligado denominado Secretaría de Infraestructura era competente para atender la multicitada solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, es decir, fecha que se encontraba en los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (dos de diciembre de dos mil veinticuatro).

Bajo este orden de ideas y toda vez que la entonces solicitante indicó que, la **Secretaría de Infraestructura** otorgó a Juan Carrera Martínez, la construcción de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla, que inició el siete de julio de dos

mil veintitrés, día que firmó el contrato, por lo que, requería en copia simple el expediente completo y el contrato antes mencionado, es importante retomar lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta inicial y el alcance de la misma, en las cuales estableció que era incompetente para atender la solicitud que se analiza, toda vez que el competente era la Secretaría de Infraestructura, tal como lo establece el numeral 41 fracciones I, II, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, es importante señalar que, el articulo 41 fracciones I, II, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que, la Secretaría de Infraestructura, entre otras facultades formula y conduce las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión, procurando seguir los objetivos y directivas derivados del presupuesto, así como las políticas y lineamientos emitidos por las Secretarías de Movilidad y Transporte y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; de igual forma, regula, promueve, planea y ejecuta, directamente a través de terceros, toda la obra pública en el Estado,

Asimismo, el precepto legal señala que, la secretaría de Infraestructura celebrara convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia y emitirán dictámenes y opiniones que procedan con relación con los actos que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública; de igual forma, están encargado de construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles propiedad estatal en términos de la normatividad vigente.

Ahora bien, es importante retomar que la recurrente solicitaba al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las copias simples el expediente completo y el contrato que celebró **la Secretaría de Infraestructura con el ciudadano Juan Carrera Martínez**, por lo que, resulta evidente que el sujeto obligado, es notoriamente incompetente para contestar la multicitada solicitud, en virtud de que, la entonces solicitante deseaba información de una diversa autoridad; es decir, solicitaba un contrato y el expediente que celebró la Secretaría de Infraestructura con una persona física, tal como lo indicó en su petición de información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, toda vez que este último no es competente para atender la multicitada solicitud al haberse solicitado información de un sujeto obligado diverso, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. **Se SOBRESEE** el presente recurso de revisión respecto a la parte del agravio en el que la recurrente indica: "...***solicito el nombre, cargo y adscripción de todos los involucrados en esta respuesta tan absurda de incompetencia***."; por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-1238/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1238/2024/MAG/ resolución